REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Jericó, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05368-31-89-001-**2023-00078**-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DORIAN ANDRÉS CARMONA ARIAS
DEMANDADO:	FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Auto Interlocutorio No: 072

DORIAN ANDRÉS CARMONA ARIAS, persona natural y con domicilio en el municipio de Jericó, Antioquia, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO.

Al estudiar la citada demanda, el Juzgado encuentra en ella los siguientes defectos que impiden su admisión:

De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, deberá aclararse la demanda en los siguientes aspectos:

1. En cuanto al acápite de hechos:

- El numeral primero deberá ser aclarado, toda vez que se habla de vinculación mediante la modalidad de pasantía, pretendiéndose la declaración de contrato de trabajo desde la fecha de inicio del contrato de pasantía. Además, no se adjuntó prueba de dicho contrato.

- En el numeral quinto se advierte que la fecha de terminación del contrato OPS-020-2022 es el 30 de junio de 2022, dato que no coincide con la información de la prueba documental aportada, por lo que deberá ser aclarado.

En igual sentido, dado lo expuesto en el numeral quinto, deberá indicar si entre el demandante y la demandada existió algún tipo de relación laboral entre el 01 de julio de 2022 y el 25 de octubre de 2022.

- Respecto a lo indicado en el numeral octavo, deberán aclararse los salarios relacionados para los años 2021 y 2022, toda vez que, no coinciden con la información contenida en la prueba documental aportada.

- Frente al horario de trabajo mencionado en los numerales noveno y décimo, deberán aclararse los siguientes aspectos:

    - Hora de inicio y de terminación de la jornada. En algunos apartes se menciona que se entregaba turno a las 08:00 de la mañana, sin embargo, también se dice que, en ocasiones, *la salida se retardaba dos, tres o cuatro horas más*.

    - Se menciona que el "el turno se consideraba durante el día y como personal de apoyo en la noche". No están claras las funciones de apoyo respecto a la disponibilidad y compensación económica de las mismas.

2. Respecto del acápite de pretensiones, deberán aclararse y adecuarse las mismas, en el sentido de lo requerido en el numeral anterior, esto es, extremos laborales, horarios de trabajo y salarios.

Por tanto, deberá aclararse el petitum de la demanda, acorde con las situaciones fácticas. En caso de modificarse, tenerse en cuenta la congruencia de la demanda.

3. Deberá constituirse nuevo mandato judicial, teniendo en cuenta las falencias expuestas *–pretensiones-*.

De constituir poder judicial de manera electrónica, deberá darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. Deberá aportarse la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada (Art. 26 # 4 C.P.T. y la S.S.).

5. Atendiendo la pretensión de afiliación y pago por concepto de aportes pensionales al Sistema de Seguridad Social dejados de sufragar por el presunto empleador, deberá la parte demandante, en caso de que salgan avante sus pretensiones, informar al Despacho el fondo pensional al cual desea afiliarse, aportando copia de la cédula de ciudadanía en aras de validar su estado de vinculación ante el Registro Único de Afiliados – RUAF.

Para lo pertinente, deberá realizar las gestiones administrativas, aportando el soporte respectivo.

Del escrito que subsane los defectos referidos, se allegará copia íntegra de la demanda.

Así mismo, el despacho se abstiene de reconocer personería al abogado JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, hasta tanto no se subsane la demanda y el poder en los términos referidos.

Para subsanar la demanda se concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda laboral de primera instancia presentada por el señor **DORIAN ANDRÉS CARMONA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.574.392, en contra de la **FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FARO**.

SEGUNDO. Para subsanar las falencias atrás advertidas, la parte interesada dispone del término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, deberá enviarse copia por medio idóneo a los codemandados, atendiendo los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **086** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **25** del mes de **AGOSTO** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario